JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero diecinueve de dos mil veintitrés.

Verbal Resp.C. Extrac.- 5400131530012017 00332 00
Auto de trámite – Concede apelación sentencia.
Demandante- MICAELA VARGAS VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado- JAIRO ANDRES QUINTERO GÓMEZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, así como los apoderados judiciales de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., en contra de la sentencia escrita proferida el 12 de diciembre de 2022, aclarada mediante proveído del día 15 del mismo mes y año, habiéndose presentado los reparos correspondientes, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 y el inciso 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 12 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente vía correo institucional al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ENE 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero diecinueve de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –resuelve reposición.
Hipotecario- 540013153001 2018 00127 00
Demandante- BANCO DAVIVIENDA.
Demandado- SARA YESENIA NAVARRO ROZO.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del numeral 3° del auto de fecha 12 de octubre del 2022 que dispone:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, **conforme se dijo en la parte motiva.** Ofíciese. (negrilla fuera del texto).

El fundamento central en que la recurrente basa su inconformidad se concreta a que:

No se tuvo en cuenta que mediante auto calendado 27 de septiembre de 2022 fue admitido el proceso de Reorganización con radicado 2022-246 y que a partir de esta fecha este despacho no tiene competencia para levantar las medidas cautelares, lo cual dice, va en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 el cual trascribe literalmente.

Sostiene que, conforme a lo dicho queda claro que las medidas cautelares que se encuentran decretadas y practicadas en el presente proceso, quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil del CIRCUITO DE Cúcuta Donde cursa el proceso de reorganización empresarial y que es él quien determina sobre sobre las medidas, conforme lo dice la norma citada, quedando claro que quien puede levantar o cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas es el juez donde cursa el proceso de reorganización.

Solicita en consecuencia se reponga el mentado numeral 3° del auto calendado 12 de octubre de 2022 donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, lo cual justifica que haya pasado al despacho para resolver como en efecto se hace.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

De entrada se avizora la negación de lo pretendido por el recurrente, en la medida en que como bien lo reseña en sus argumentos, la admisión e iniciación del trámite de la reorganización empresarial solicitada por la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO, lleva consigo medidas de carácter obligatorio, que los despachos judiciales deben cumplir con la estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, como bien lo entiende y aduce la propia recurrente.

Pues bien, revisada la actuación surtida y la decisión adoptada, es claro que en ella se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 invocada por loa censura.

Nótese que el precepto legal trascrito por la recurrente y aplicado por el despacho, es claro al preceptuar que : " A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y....y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso..."

Del anterior precepto legal se infiere la errada interpretación de la censora, y, a contrario sensu la legalidad de la decisión atacada, como pasa a exponerse.

Efectivamente en el numeral 3° del auto materia de inconformidad, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, con apego a lo expuesto en la parte motiva de la decisión y en esta se dijo: "Igualmente y como

consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes, **cuyos bienes se entienden quedan sujetos al mencionado trámite concursal."** (negrilla fuera del texto).

De lo anterior se infiere sin lugar a equívocos que, lo reclamado por la recurrente no tiene razón de ser, en la medida en que, tal como reza el artículo 20 de la citada ley 1116 de 2020, los bienes aquí embargados quedan a disposición del proceso concursal, sin que en manera alguna se liberen, sólo que, para que queden sujetos a dicho proceso, es necesario que salgan de la orbita de la competencia de este estrado judicial, para que el juez que conoce el proceso reorganización y el promotor puedan disponer de ellos en el momento en que dicho proceso lo exija, que fue precisamente lo dispuesto en la decisión impugnada.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria, y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se denegará por improcedente, conforme lo dispone el mismo el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, norma especial que, con respecto a las medidas obligatorias que deben tomarse una vez iniciado el proceso de toma de posesión de la entidad, de su insolvencia o de su liquidación, invocado igualmente por el recurrente, reza:

"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o… "

"El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior**, por auto que no tendrá recurso alguno"**

"…El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** el auto calendado octubre 12 de 2022 materia de impugnación, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo**:** No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el mencionado proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 20 ENE 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Resuelve solicitudes .
Ejecutivo 540013153001 2019 00160 00
Demandante- HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose el presente proceso, para resolver sobre las nueva solicitudes de terminación por pago total de la obligación, allegadas por los mandatarios judiciales de los extremos litigiosos, el despacho se abstiene de resolver en el actual momento al respecto, por lo expuesto en el auto calendado septiembre 1º de 2022 al resolver la solicitud de terminación por transacción, haciéndoles saber que, "*mediante auto calendado diciembre 1º de 2021, se dispuso la suspensión del trámite en virtud a la Resolución Nº 0122773 de noviembre 9 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud que dispuso la toma de posesión de los bienes , haberes y negocios del Hospital Emiro Quintero Cañizares, remitiéndose el link del expediente al agente liquidador, razón por la que no es posible a este servidor entrar a pronunciarse en este momento sobre la suerte de este asunto, máxime si la transacción realizada es posterior a la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud.* "

Amén de que, aunque este despacho se abstuvo de resolver sobre la revocatoria del poder comunicada por el representante legal encargado de la entidad demandante, este acto permite inferir al despacho que, el doctor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA ya no funge como apoderado judicial de la entidad demandante intervenida.

Iterase lo dicho en el mentado auto, en el sentido de que tanto el pago, como lo relacionado con los poderes de la entidad demandante, deben ventilarse ante el agente liquidador.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Remítanse las solicitudes al agente liquidador de la entidad demandante, a fin de que disponga lo que corresponda conforme a su

competencia, solicitándosele nos informe el estado actual del trámite de la toma de posesión de los bienes de esta, a fin de determinar la suerte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 20 ENE 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: **54-001-31-53-001-2021-00259-00**
Ref.: **EJECUTIVO**
Dte.: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
Ddo.: **NUEVA EPS S.A.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de NUEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022.

Obsérvese que en la citada providencia se dispuso, notificar a la ejecutada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aunque en el expediente obra la diligencia de notificación personal surtida, no se observa la constancia de entrega al destinatario, empero, como quiera que la demandada adjuntó al recurso de reposición que nos emplaza, un poder especial conferido al profesional del derecho, doctor ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, se procederá, conforme a lo disciplinado en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a reconocerle personería para que actúe al interior de asunto.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada, dentro de la presente demanda ejecutiva, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a la

demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los tres días siguientes, se remitirá por secretaría las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, para actuar como apoderado judicial de la demandada, NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el LINK del expediente al apoderado judicial de la demandada, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
HOY 20 ENE 2023
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH